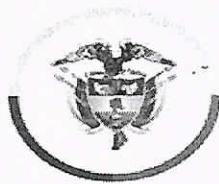


SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anteriores documentos: (i) Oficio URT-GAC -02001 de la Unidad de Restitución de tierras de Bogotá, (ii) solicitud vía correo electrónico de información del estado del proceso de un demandante Aimer Morel Cruz Ruiz, (iii) escrito presentado por el abogado de la parte demandante interponiendo recurso de reposición con el auto interlocutorio No. 0337 de agosto 13 de 2020, (iv) solicitud de copia de la contestación de la curador ad-litem, (vi) oficio de agosto 12 de la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 25 de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ VALLE

Auto sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00368-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

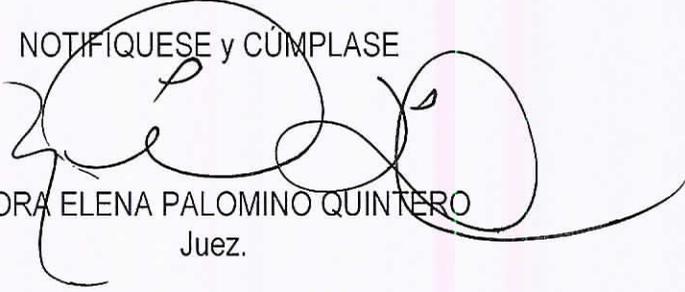
Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por ARACELLY RIVERA SOTO; CAMILO RIVERA SOTO y LAUDINA ORTEGA GARCÍA; ARBEY RIVERA SOTO; EDELMIRA RIVERA SOTO; DARÍO RIVERA SOTO y MARÍA ERMINIA SALCEDO BECERRA; YOLANDA RIVERA SOTO; AUDELO ORTEGA GARCÍA y MARGARITA CORREA CHAVESTAN; MARICELA RIVERA CEREZO; DIANA MARCELA RIVERA CEREZO; HUGO FERNEY CARRILLO y SHIRLEY FLÓREZ HERNÁNDEZ; JESÚS RAMIRO SAAVEDRA y GLADYS ESCOBAR TASCÓN; JOSÉ RUBÉN SALCEDO y ANA BEIBA MELO GARCÍA; EDGAR BERNARDO SALCEDO y LUZ MYRIAM LOAIZA MEJÍA; OLGA SALCEDO DE ESCOBAR; AIMER MOREL CRUZ RUIZ y LILIANA ESCOBAR CEREZO; FERNEY RUIZ, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA; EVANGELISTA CRUZ, CARLOS ENRIQUE RUIZ ÁNGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Con relación a los Oficio URT-GAC -02001 de la Unidad de Restitución de tierras de Bogotá, y oficio de agosto 12 de la Agencia Nacional de Tierras, se agregan al expediente para que surta sus efectos legales y sean valorados en el momento procesal oportuno.

De la solicitud vía correo electrónico de la información del estado del proceso por parte demandante Aimer Morel Cruz Ruiz se le hace saber al peticionario que puede pedir cita previa ante el Juzgado los días jueves de cada mes, a través del correo [j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sin embargo, el Juzgado le manifiesta que el proceso se encuentra para correr traslado del escrito presentado por su apoderado judicial donde interpuso recurso de reposición contra el auto 0337 de agosto 13 de 2020 y se imprimió nuevamente el oficio No. 0319 de enero 28 de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que el inicial fue devuelto por la misma entidad por no era claro y explícito, para efectos de la inscripción de la demanda. Comuníquese al señor Aimer Morel Cruz Ruiz, esta decisión al correo [jobannycruz.ejca@gmail.com](mailto:jobannycruz.ejca@gmail.com)

De la solicitud del apoderado judicial de la copia de la contestación del curador ad-litem de la parte demandada, por ser procedente se ordena la expedición de la misma para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO N. 049

NOV 26 NOV 2020 ALAS 11:00 A.M

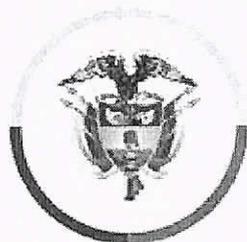
EJECUTORIA 27 30 y 1 Diciembre

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando: (i) Se corrija el folio de matrícula del bien inmueble objeto de este asunto y (ii) se orden la entrega del bien inmueble, dentro del proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR OBJETO ILICITO propuesto por EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA en contra de LUISA FERNANDA IGUARAN.

Guacarí, Valle, noviembre 19 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación No. 2019-000-78-00

Auto interlocutorio No. 914

Guacarí, Valle, noviembre diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el despacho a resolver la viabilidad o no corregir la irregularidad de la sentencia No 01 de marzo 13 de 2020, con respecto al número de matrícula de bien inmueble que hizo parte del proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR OBJETO ILICITO propuesto por EDGARD ANDRES BERNAL ARBOLEDA en contra de LUISA FERNANDA IGUARAN.

### HECHOS

Mediante Sentencia No 01 de marzo 13 de 2020, se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa establecido en la Escritura Publica No. 1033 de junio 15 de 2016 de la Notaria Séptima de Circulo de Cali Valle, con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-7739.

### CONSIDERACIONES

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 286 del código de General del Proceso, establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, **corrección** o adición de las providencias que emita.

Predica el artículo 285 del CGP que *“**aclaración...** (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En igual sentido, el artículo 286 *ibidem* expresa que en *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es **corregible** por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ...Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Y la adición, establecida en la norma 287 *idem*, se permite *“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”*

Así las cosas, la posibilidad de aclarar y adicionar las decisiones procede sólo dentro del término de ejecutoria pues *“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*; en tanto la corrección procede en cualquier tiempo.

Es por ello que en el caso de la especie la solución viene dada por el precepto 286 en tanto la figura de la corrección tiene aval en cualquier tiempo o dentro del término de ejecutoria, pues el fallo emitido se indicó de manera errada el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis, corrección que se hará atendiendo la petición de la parte demandante realizada fuera del término de la ejecutoria y que se encuentra debidamente notificada; además, el yerro denunciado constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras, un *lapsus calami* o *maquini*, que están contenido en la parte resolutive de la aludida providencia y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del CGP, a petición de parte.

En efecto, *“cuando en dichas providencias se incluyen algunos errores u omisiones formales, que no afectan en su esencia o sustancia la decisión tomada, se permite que el funcionario que la dictó entre hacer las correcciones necesarias, bien de oficio o a solicitud de parte.*

*La finalidad del procedimiento de corrección de las sentencias es, en palabras del profesor Redenti, “... la simple rectificación de un desliz material involuntario (lapsus calami)”*. En concepto del mismo profesor, *esa corrección* se diferencia de la reforma de la providencia en desarrollo de los recursos que caben contra ella, en cuanto que, en el evento de la corrección *“la sentencia rectificadora persiste*

*sustancialmente en firme, semper eadem: en el segundo caso, se tendrá por otra sentencia, que servirá para determinar con su propia autoridad la suerte de la impugnada.<sup>1</sup><sup>2</sup>*

Dice el artículo 11 del CGP como regla general del procedimiento que el juez deberá al interpretar la ley procesal tener en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y en sendero, su aplicación está sujeta a la aplicación de los principios generales del derecho procesal, con el fin de asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa, propios del derecho a la igualdad de las partes.

En efecto, su epígrafe alude a la *"Interpretación de las normas procesales"*, y establece que *"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."*

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección por petición de parte de la sentencia No. 01 de marzo 13 de 2020, con respecto a que se manifestó en el mismo concretamente en la que manifestó erradamente como matrícula inmobiliaria No. 373-7739, actuación procesal que no corresponde a la verdad, pues el proveído debió ser encaminado a que el número correcto de la matrícula inmobiliaria corresponde al 373-77329.

Predica el artículo 285 del código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la aludida providencia y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir la sentencia No. 01 de marzo 13 de 2020, en el sentido que el nombre correcto de la matrícula inmobiliaria corresponde al 373-77329 y no el que se indicó (373-7739).

El resto de la sentencia queda incólume.

Con relación al entrega del bien inmueble solicitado por el abogado de la parte demandante, de entrega del bien inmueble el juzgado mediante sentencia civil No. 16 de octubre 31 de 2018, se ordenó la entrega del bien inmueble: un predio rural mejorado con casa de habitación ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficial de 11.723,99 metros cuadrados, cuyo LINDEROS, son: NORTE, En extensión de 1405.30 metros con el callejón

<sup>1</sup> Enrico Redenti, Derecho Procesal Civil, Tomo II, EJE, Buenos Aires, 1857, p. 6.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2007, CSJ. Sala de Casación Penal, rad. 25.799

público que conduce a predios del vecindario. SUR. EN EXTENSION DE 133 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar. ORIENTE. En extensión de 109.94 metros con el callejón público que conduce a corregimiento de sonso. OCCIDENTE. En extensión de 2.65 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar, con la matricula inmobiliaria No. 373-77329, el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000, a través de la inspección de Policía de Guacarí.

En cumplimiento del artículo 308 en armonía con el 112 del CGP, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó al juzgado la entrega del bien inmueble, por ser procedente, se despachará comisión a la Inspección de Policía para la entrega del bien a la parte demandante.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, que reza en lo pertinente: *"ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. ..(...)"*.

En consecuencia, el Despacho, libraré el Despacho comisorio a la Inspección de Policía de la ciudad de Guacarí para la práctica de la diligencia de entrega ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia Civil No. 1 del 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado:

#### RESUELVE:

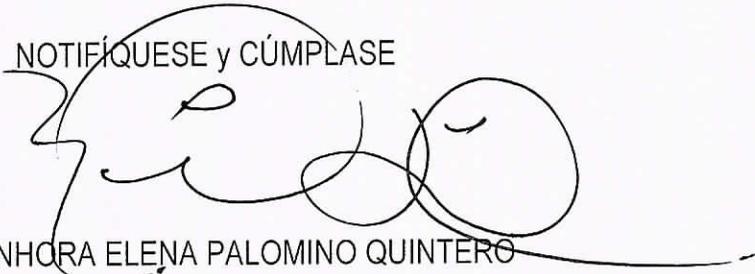
PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 01 del 13 de marzo de 2020, en el sentido que el nombre correcto de la matricula inmobiliaria corresponde al 373-77329 y no el que se indicó (373-7739). Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga

SEGUNDO: En cuanto resto de la sentencia queda incólume.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia Civil No. 1 del 13 de marzo de 2020, como es la práctica de la diligencia de ENTREGA de bien inmueble al señor EDGAR ANDRES BERNAL ARBOLEDA del bien inmueble un predio rural mejorado con casa de habitación ubicado en el corregimiento de Sonso, jurisdicción del municipio de Guacarí, destinado a vivienda campestre, comprende una extensión superficiaria de 11.723,99 metros cuadrados, cuyo LINDEROS, son: NORTE, En extensión de 1405.30 metros con el callejón público que conduce a predios del vecindario. SUR. EN EXTENSION DE 133 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar. ORIENTE. En extensión de 109.94 metros con el callejón público que conduce a corregimiento de sonso. OCCIDENTE. En extensión de 2.65 metros con predios que son o fueron de Gerardo Valencia Salazar, con la matricula inmobiliaria No. 373-77329,

el predio se identifica catastralmente con el registro No. 000100050460000, a través de la inspección de Policía de Guacarí. LÍBRESE Despacho comisorio al señor Inspector de Policía de esta localidad, para efectos de la entrega del bien inmueble a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

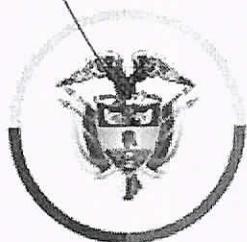
EJECUTORIA 27 30 y 1 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Va al Despacho del señor Juez el anterior escrito con su anexo (póliza judicial) para resolver la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO propuesto por FARID ESCOBAR PLAZA en contra de MARIA ISABEL MORALES. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 18 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto Interlocutorio No. 911  
Inscripción de medida cautelar  
Radicación No. 2020-00013-00

Guacarí, Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO propuesto por FARID ESCOBAR PLAZA en contra de MARIA ISABEL MORALES, el juzgado de conformidad con el artículo 590 del C. General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la caución prestada por la parte demandante, representada en la póliza judicial 420-48-994000002191 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDÉNASE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-71763, del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-10 hoy 3-20 de Guacarí. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de la Oficina de Registro de II.PP. de Buga, a fin de que inscriba la demanda y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

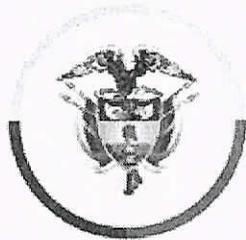
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ELIA POR ESTADO No. 049  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por el abogado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por GILDARDO GIL SOTO en contra de ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA, solicitando (i) que el cesionario es la señora Vanesa Soto Ruíz y la imposibilidad de la notificación del demandado con su anexo de copia de Escritura Publica No. 3502 de diciembre 16 de 2016 de la Notaria Primera de Buga, (ii) y revisión del estado del proceso.

Guacarí, Valle, noviembre 13 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 905  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00212-00-00  
Guacarí, Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por GILDARDO GIL SOTO mediante mandatario judicial contra ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1281 de julio 22 de 2019, se libró orden de pago y medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-107765, librándose el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, la cual hizo NOTA DEVOLUTIVA por no figurar inscrita la garantía real a favor del demandante.

El apoderado Demandante solicita que se tenga en cuenta como cesionario al señor GILDARDO GIL SOTO realizada por la señora Vanessa Soto Ruiz.

En ese sentido, el Despacho tendrá en cuenta como cesionario hipotecario al señor GILDARDO GIL SOTO dentro de este asunto, librándose el oficio respectivo, para que surta efecto la medida de embargo.

Con relación a la consulta de proceso en la página web de este Juzgado, se informa al apoderado demandante, que deberá hacerlo por el canal virtual de este Despacho a través

de la página web de la Rama Judicial o los días jueves del mes podrá solicitar cita previa para asistir al juzgado con todos los protocolos de bioseguridad.

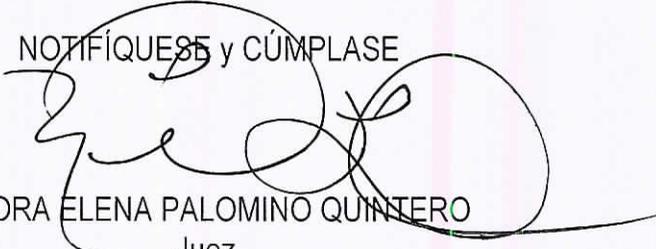
En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como CESIONARIO al señor GILDARDO GIL SOTO dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por GILDARDO GIL SOTO en contra del señor ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA. Para tal efecto, librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado demandante, que deberá hacerlo por el canal virtual de este Despacho a través de la página web de la Rama Judicial o los días jueves del mes podrá solicitar cita previa para asistir al juzgado con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

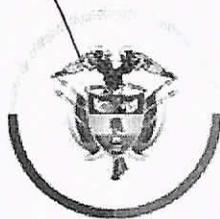
ESCUATORIA. 27 30 y 1 DIC.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor GONZALO SALCEDO LLANOS en contra de los señores LUIS MARIO ALZATE LATORRE Y OSCAR ANTONIO ALZATE, como lo indica el artículo 392 del CGP, para la práctica de audiencia inicial. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 24 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.  
Auto Interlocutorio No. 919  
Audiencia inicial  
Radicación No. 2019-00308-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor GONZALO SALCEDO LLANOS en contra de los señores LUIS MARIO ALZATE LATORRE Y OSCAR ANTONIO ALZATE, la parte ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y recorrido el mismo para la parte demandante, quien dentro del término se pronunció de las excepciones propuesta por la parte demandada; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 4 del acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 18 como medio de prueba.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se les citará a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar como pruebas las siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

GONZALO SALCEDO LLANOS —Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 4 C-1) y al descorrer el traslado de las excepciones (NO se pronunció dentro del término folios 46 a 48).

—Testimoniales.

No se solicito

## **B. POR LA PARTE DEMANDADA**

LUIS MARIO ALZATE LATORRE

OSCAR ANTONIO ALZATE

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en las excepciones (folio 20 a 22, C-1).

—Testimoniales. (Interrogatorio de parte)

—GONZALO SALCEDO LLANOS

## **C. PRUEBA DE OFICIO.**

—Interrogatorio de parte

DECRETAR el interrogatorio de parte de las partes: GONZALO CAMPO VARGAS como demandante y los señores demandado LUIS MARIO ALZATE LATORRE y OSCA ANTONIO ALZATE; que se realizará el día en que se efectuó la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- Citar a las partes que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevara a cabo el día 26 de enero de 2021, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana de manera virtual. A las partes previamente se le hará llegar el ID, respectivo para su conexión.

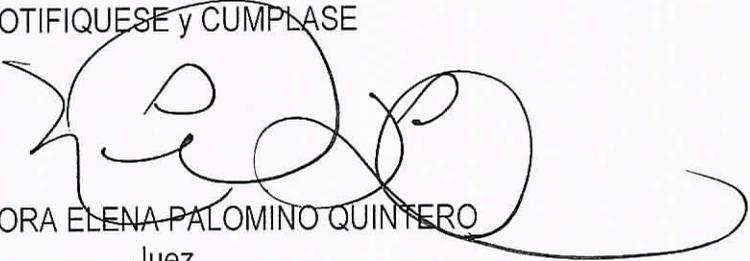
TERCERO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Interrogatorio a las partes.
- b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
- c) Fijación del litigio.
- d) Práctica de pruebas.
- e) Alegatos.
- f) Sentencia.

CUARTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el

artículo 78 numeral 11 de CGP. Las partes y testigos solicitados previa a la audiencia virtual se le informar el ID para su respectiva conexión, en los correos electrónicos que figuran en la demanda o lo que registre nuevamente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 27 30 y 1 DIC  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso para que se provea sobre dar trámite a la solicitud de adjudicación, que la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ quien remató el bien inmueble sujeto a Litis mediante mandatario judicial presentó los títulos de depósitos requeridos para el remate dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la señora Yolima Janet Romero Suárez en contra de la señora Elizabeth Peña Gutiérrez, radicado al No. 76-318-40-89-001-20186-00187-00.

Guacarí, Valle, noviembre 25 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 0923

Rad. 76-318-40-89-001-2018-00187-00.

Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el rematante allegó en el término legal dado para realizar la consignación del excedente y del impuesto de remate (5%) —(\$2.307.910,5.), y ante la procedencia de adjudicación dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ mediante mandatario judicial en contra de la señora ELIZABETH PEÑA GUTIERREZ, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$46.158.210.00), el Juzgado hará los ordenamientos pertinentes establecidos por los artículos 453 inciso primero, 455 del CGP, tendientes a la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 29 de octubre de 2020 y la correspondiente adjudicación a la señora YOLIMA JANETR ROMERO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.149 expedida en Cali, Valle.

Los artículos 453 y 455 enunciados con precedencia, establecen que el rematante deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes el saldo que resultará para proceder con la aprobación del remate, si fuere el caso, así mismo deberá consignar el 5% por concepto de impuesto de remate, aspecto último que la interesada cumplió, pues está obligada a consignar el excedente, por ser una de las postora quien hizo su postura por el 70% del

avalúo del inmueble para el pago del crédito y las costas, últimos que son superiores al valor de adjudicación.

Reúne entonces la petición los presupuestos para que el Despacho acceda a la aprobación del remate del inmueble por el precio que se hizo para hacer postura equivalente a la suma del valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS os (\$46.158.210.00), conforme el artículo 455 del CGP, por lo que se ordenará además adjudicar el inmueble, y se dispondrá: 1. *La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.* 2. *La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.* 3. *La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.* 4. *La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.* 5. *La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.* 6. *La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.* 7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.* 7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el día 29 de octubre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ mediante mandatario judicial en contra de la señora ELIZABETH PEÑA GUTIERREZ, radicado al No. 76-318-40-89-001-2018-00187-00.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.149 expedida en Cali, Valle, bien inmueble: Un predio rural con matrícula inmobiliaria No. 373-98173, el lote de terreno numero 2, ubicado en el Corregimiento de Puente Rojo, Vereda Los Lulos del Municipio de Guacarí, Valle, con una extensión de superficial de 1.548 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos:

Partida del punto J al punto E en 43.00 metros, hacia el SUROESTE, colinda con el mismo Víctor Mario Ruiz, del punto E al punto F en 11.00 metros, colindando paralelamente con el río guabas, del punto F al punto G hacia el NOROESTE, en 27.00 metros, t del punto g al punto H en 25.00 metros, con predio que es o fue de Roberto Gallego, por el OESTE del punto H al punto I, en longitud de 45.00 metros, y así cerrando del punto I al punto J EN 36.00 metros. Bien que fue adquirido por compra efectuada, según los términos de la Escritura pública número 0972 de 04/04/2016 corrida en la Notaria Sexta del Circuito de Cali, cedula catastral 00-02-0004-0070-00. Adjudicación que se ordena por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$46.158.210,00).

TERCERO: LA cancelación de los gravámenes hipotecarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia si los hubiere.

CUARTO: LA cancelación de embargo y el levantamiento del secuestro. Para el efecto oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

QUINTO: EXPEDIR copia del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último, la cual se inscribirá y protocolizará en la notaria de esta localidad quedando copia de la escritura dentro del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR y CITAR al secuestre ORLANDO VERFGARA ROJAS para que haga entrega del bien inmueble a la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.149 expedida en Cali, Valle, ubicado en el Corregimiento de Puente Rojo, Vereda Los Lulos del Municipio de Guacarí, Valle; jurisdicción de Guacarí, Valle, identificado con la matricula inmobiliaria número 373-98173 a la rematante y rinda cuentas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este proveído reciba.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y no habrá lugar de entrega del remanente al ejecutado, por cuanto la obligación es mayor a lo rematado. Líbrese los oficios respectivos a la entidad respectiva.

OCTAVO: RESERVAR del producto de remate la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien inmueble rematado.

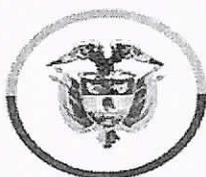
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, ~~PROCURADOR~~ **PROMISCUO MUNICIPAL**  
Juez **GUACARI - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049  
HOY 26 **NOV 2020** A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 27 30 y 1 **Dic.**  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HÓLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124957) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, noviembre 23 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00454-00

Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A mediante mandatario judicial contra WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

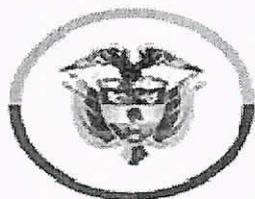
PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 5, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 48, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 mts) el lote número 17 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 mts) el lote número 19 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con el lote número 5 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 6A Sur; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124957. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 049  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GUACARÍ VALLE

#### DESPACHO COMISORIO No. 27

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-  
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

#### H A C E   S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO
DEMANDADO:	WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ
FECHA DEL AUTO:	NOVIEMBRE 23 DE 2020.
PROPIETARIO DEL BIEN:	WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestro.
- 3º Reemplazar al secuestro, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ. Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 5, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 48, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por

los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 mts) el lote número 17 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 mts) el lote número 19 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con el lote número 5 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 6A Sur; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124957.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Rad.- 2019-00454-00

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (23) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 934  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00106-00**  
Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SOCIEDAD VALLE MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON JAVIER TELLO GOMEZ Y YENNI ALEXANDER HERNANDEZ RESTREPO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JHON JAVIER TELLO GOMEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JHON JAVIER TELLO GOMEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

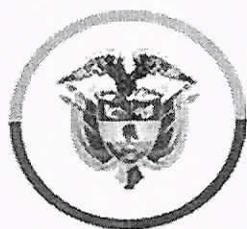
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Auto Interlocutorio No. 920  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2004-00218-00  
Guacarí- Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

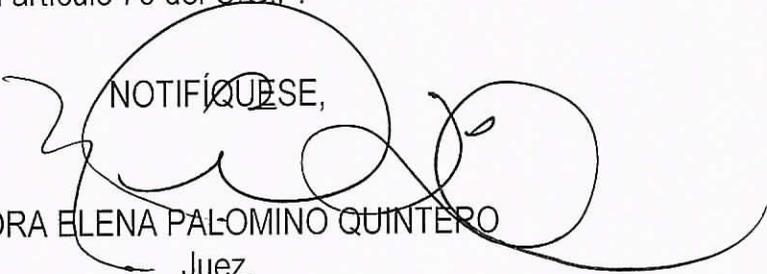
Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio cual presenta renuncia al poder otorgado por el BANCOLOMBIA S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta por el BANCOLOMBIA S.A. contra NILSON PLAZA CUENCA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.874.679 y tarjeta profesional No. 30.999 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

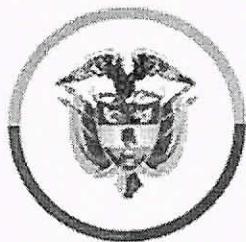
SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,  
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR, SE FUIA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M..  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00503

Guacarí, Valle, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la demandante la información allegada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS, quien actúa en nombre propio contra EDGAR GIL ESCOBAR Y CLAUDIO ESCOBAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 27 30 y 1 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, noviembre (23) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 935  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2016-00081-00**  
Guacarí, Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JULIAN SOTO BOTERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIAN ANDRES CAMPO SANCHEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

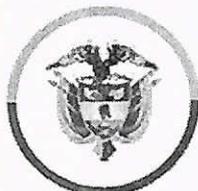
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (23) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 930  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00105-00**  
Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-- FEGOCCIDENTE contra MARIO JAVIER PEREZ SALCEDO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

~~NOTIFIQUESE~~ y CÚMPLASE,  
  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

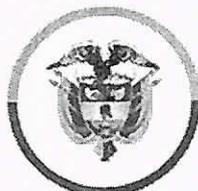
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, noviembre (23) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 929  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00170-00  
Guacarí, Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAMES FERNANDO MOLINA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JAMES FERNANDO MOLINA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JAMES FERNANDO MOLINA, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 27 30 y 1 Diciembre

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-42324) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, noviembre 23 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2020-00059-00

Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO mediante mandatario judicial contra LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5 No. 3 – 63, del Municipio de Guacarí, Valle, los linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 140 del 23 de mayo del 1990 de la Notaria Única del Circulo de Guacarí, Valle, la cual deberá ser aportada por la parte interesada al momento de realizar esta diligencia; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-42324. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

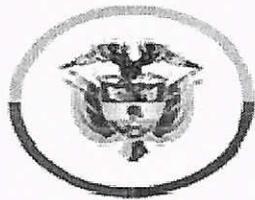
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 22 30 y 1 DIC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GUACARÍ VALLE

**DESPACHO COMISORIO No. 29**

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-  
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

**H A C E   S A B E R:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor WILLIAM QUIÑONEZ SANCHEZ, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APODERADO:	LUCIA BARRIOS JUNCA
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO
FECHA DEL AUTO:	NOVIEMBRE 23 DE 2020.
PROPIETARIO DEL BIEN:	LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO. Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5 No. 3 – 63, del Municipio de Guacarí, Valle, los linderos se encuentran contenidos en la escritura No. 140 del 23 de mayo del 1990 de la Notaria Única del Circulo de Guacarí, Valle, la cual deberá ser aportada por la parte

interesada al momento de realizar esta diligencia; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-42324.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

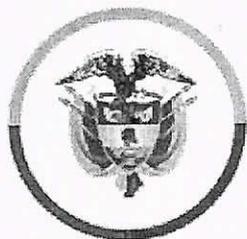
  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Rad.- 2020-00059-00

Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, noviembre 23 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACION

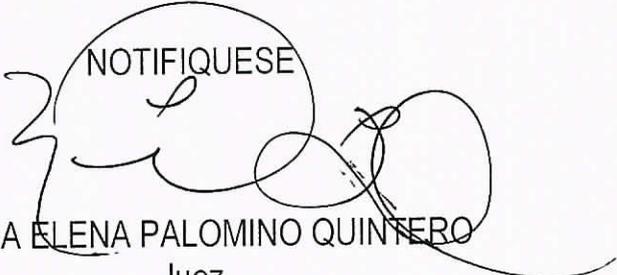
Radicación 2020-00059-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUACARI

Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO mediante mandatario judicial contra LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, en escrito presentado por el abogado de la parte demandante, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$12.590.000), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez memorial aportado por la parte demandante con el respectivo proceso informando que a la fecha no ha sido posible la comparecencia del curador ad-litem por lo consiguiente se nombrara uno nuevo para efecto de la continuación del trámite. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle del Cauca, noviembre 23 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE  
Auto Interlocutorio No. 084  
Radicación No. 763184089001-2017-00408-00  
Guacarí-Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante y revisado en expediente se observa que a la fecha no se han surtida la actuación procesal, que tiene que ver con la comparecencia del curador ad-litem del demandado, para el Despacho, se hace necesario, el relevo del curador nombrado, y se nombrara al que se encuentren en turno de la lista actualizada de los auxiliares de la justicia de la ciudad de Buga.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo al Curador Ad-litem a la doctora GLORIA EUNICE VERA GIRALDO y en su reemplazo DESIGNAR como nuevo Curador *Ad-Litem* del demandado DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíquesele mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

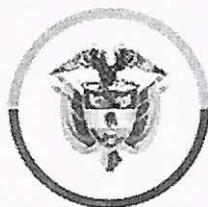
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 27 30 y 1 Dic.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señor Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes mediante acuerdo conciliatorio extrajudicial, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, noviembre (13) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 906

Radicación No. 763184089001-2017-00140-00

Motivo: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por OFELIA FORERO en nombre propio contra JAVIER VALENCIA MORENO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes han presentado escrito de terminación del proceso acompañado de un acuerdo de pago extrajudicial con los títulos judiciales descontados al demandado, que se entiende que existe una conciliación.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada hasta el 30 de octubre de 2020, que suman de \$ 2.297.528. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega a la parte demandante OFELIA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.545.011, hasta la suma de \$2.297.528, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo se deja constancia que el demandado queda a PAZ y SALVO de la cuota alimentaria hasta el mes de octubre de 2020.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JAVIER VALENCIA MORENO que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la señora OFELIA FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.545.011, hasta la suma de \$2.297.528, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000032387	28/11/2019	\$ 337.872,00
469670000033352	24/12/2019	\$ 168.936,00
469670000033455	28/01/2020	\$ 179.072,00 ✓
469670000033574	14/02/2020	\$ 179.072,00 -
469670000033703	26/03/2020	\$ 179.072,00 -
469670000033804	27/04/2020	\$ 179.072,00 -
469670000033904	14/05/2020	\$ 179.072,00 -
469670000033948	11/06/2020	\$ 179.072,00 -
469670000034045	09/07/2020	\$ 179.072,00 ✓
469670000034161	13/08/2020	\$ 179.072,00 ✓
469670000034261	17/09/2020	\$ 179.072,00 -
469670000034434	20/10/2020	\$ 179.072,00 -
	TOTAL:	\$ 2.297.528,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JAVIER VALENCIA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 82.080.005, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.

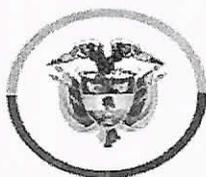
EJECUTORIA 27 30, 1 Diciembre

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-108549) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.  
Guacarí, Valle, noviembre 23 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00413-00

Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A mediante mandatario judicial contra PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana G, localizado en la Urbanización Nueva Colombia I Etapa, en la calle 10 No. 4 Este – 69, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 69.69 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de cinco con veinticinco metros (5.25 m) con el lote número 14 de la misma manzana. SUR: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con la calle 10, a ceder. ORIENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con predio que se reserva la familia Libreros Potes. OCCIDENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con el lote número veinte (30) de la misma manzana; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-108549. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipah30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 044

HOY 26 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 77 30 y 1 Diciembre



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía  
Telefax 2538610  
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co  
GUACARÍ VALLE

**DESPACHO COMISORIO No. 28**

EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ-  
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden al señor PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO
DEMANDADO:	PEDRO LUIS GARZON CUARTAS
FECHA DEL AUTO:	NOVIEMBRE 23 DE 2020.
PROPIETARIO DEL BIEN:	PEDRO LUIS GARZON CUARTAS
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestro.
- 3º Reemplazar al secuestro, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: PEDRO LUIS GARZON CUARTAS. Lote de terreno y la casa de habitación

sobre el construida, manzana G, localizado en la Urbanización Nueva Colombia I Etapa, en la calle 10 No. 4 Este – 69, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 69.69 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de cinco con veinticinco metros (5.25 m) con el lote número 14 de la misma manzana. SUR: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con la calle 10, a ceder. ORIENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con predio que se reserva la familia Libreros Potes. OCCIDENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con el lote número veinte (30) de la misma manzana; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-108549.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

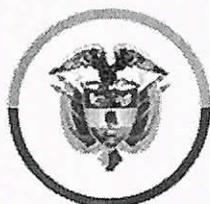
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Rad.- 2019-00413-00

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 060, del 28 de enero de 2020, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral tercero el número del pagare 0069676100008127, siendo lo correcto 069676100008127, y se proceda a decretar medida de embargo de cuentas en bancos y memorial donde solicita el emplazamiento de la demandada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, noviembre 23 de 2020.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No.928  
Radicación No. 2019-00453-00  
Guacarí- Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra ANA LUCIA MONTAÑO SANABRIA, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

1.- Procede a dictar auto de corrección del auto interlocutorio 060, del 28 de enero de 2020, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral tercero el número del pagare 0069676100008127, siendo lo correcto 069676100008127, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio No. 060, del 28 de enero de 2020.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO; se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la señora ANA LUCIA MONTAÑO SANABRIA, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral tercero el número del pagare 0069676100008127, siendo lo correcto 069676100008127.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 060, del 28 de enero de 2020, con respecto a que en el resuelve, numeral tercero, se transcribió el número del pagare 0069676100008127, siendo lo correcto 069676100008127.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral tercero, en el cual se transcribió el número del pagare 0069676100008127, siendo lo correcto 069676100008127.

2.- En lo relacionado a la solicitud de decretar medida de embargo de dineros que la demandante posea en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BOGOTA, hecha por la parte demandante, revisando el expediente se puede observar que dicha medida se decretó mediante auto interlocutorio No. 061 del 28 de enero de 2020, expidiéndose el respectivo oficio circular No. 003 del 28 de enero de 2020 el cual no ha sido retirado por la parte interesada, por esta razón el despacho negara lo solicitado.

3.- En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada, por ser procedente se ordenara el emplazamiento de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 060, del 28 de enero de 2020; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral tercero, se transcribió por error el número del pagare 0069676100008127, siendo lo correcto 069676100008127.

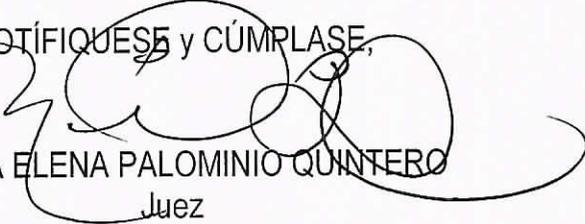
SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 060, del 28 de enero de 2020, quedan incólumes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de decretar medida de embargo de dineros que la demandante posea en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BOGOTA, hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora ANA LUCIA MONTAÑO SANABRIA, dentro del presente proceso arriba indicado, de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 293 y 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,  
  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 044  
HOY 26 NOV 2020 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA, 27 30 y 1 Diciembre  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLSÉN  
Secretario